198221090-DFE

Juicio No. 17204-2022-03586

**JUEZ PONENTE:BRAVO PARDO MONICA, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**
**AUTOR/A:BRAVO PARDO MONICA**
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 9 de marzo del 2023, a las 18h00.

VISTOS. – Encontrándose legalmente integrado este Tribunal Ad quem por los jueces provinciales doctores Mónica Bravo Pardo (Ponente), Miguel Ángel Narváez Carvajal y José Miguel Jiménez Álvarez. Mediante sentencia escrita de primera instancia emitida por la jueza por la Dra. Ruth Racines jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, de fecha 9 de noviembre del 2022, las 13h55, quien rechaza la acción de protección deducida por el señor JOAN ESTEVAN JARAMILLO SUAREZ. En contra de 1. Francisco Jiménez Sánchez en su calidad de Ministro de Gobierno, 2. Teo Balarezo Cueva, en su calidad de Coordinador General Jurídico Delegado del Ministerio de Gobierno, 3.- Ing. Juan Zapata Silva en su calidad de Ministro del Interior. 4. Fausto Salinas Samaniego en su calidad de Comandante de la Policía Nacional; y 5. Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo. Alegando que no se determinó una vulneración a los derechos esgrimidos por el accionante, puesto que la Policía Nacional no ha lacerado derechos constitucionales, ya que las acciones realizadas han sido en cumplimiento de las disposiciones constitucionales. Por consiguiente, no se cumple con el numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declarando la acción como improcedente. De esta resolución el legitimado activo interpone recurso de apelación, por lo que, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 167, 86.3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); 7 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en virtud del sorteo de ley.

II. VALIDEZ PROCESAL. - En la presente causa se han observado las reglas del debido proceso y las garantías constitucionales, conforme lo previsto en los artículos 75, 76 y 169 de la CRE, por lo que se declara su validez.

III. ANTECEDENTES. - El legitimado activo, en lo principal señala que el 21 de noviembre del 2021 se encontraba en la provincia del Napo cumpliendo con sus labores, puesto que es

Policía Nacional. En este sentido, al estar en servicio se vio inmerso en un accidente de tránsito, donde al realizarle el examen de alcoholemia, tuvo un resultado de 1.76 gramos de alcohol por litro de sangre, por lo que fue aprehendido y en audiencia de flagrancia se le ratificó su estado de inocencia. Ante esto, la Unidad Nacional de Investigación Antisecuestros y Extorción inició un sumario administrativo Nro. 001-2021-UNASE-PN en su contra, por lo que se emitió la Resolución Nro. 2021-001-HJFP-UNASE-PN debido a una falta leve, la cual es ausencia injustificada al trabajo, dándole una amonestación verbal. **Posterior a ello, se inició un segundo sumario administrativo de Nro. 2021-050-DAI-N-SA alegando que incurrió en una falta grave imponiéndole una sanción pecuniaria mayor,** que corresponde al ocho por ciento de la remuneración mensual debido a que se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas mientras estaba cumpliendo funciones en el servicio, la cual tuvo como resultado la Resolución Nro. 2022-007-IGEN-PN. En este sentido, el accionante entabla un recurso extraordinario de revisión, sin embargo, mediante Resolución N. 1768 dentro del expediente N. R-R-22-031, que conoce el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Joan Jaramillo se otorga la validez a las resoluciones No. 2021-001-HJFP-UNASE-PN y No. 2022-007-IGEN-PN respectivamente. Ante todo esto, el accionante alega una vulneración al debido proceso, puesto que se le abrieron dos expedientes por la misma razón y una vulneración la seguridad jurídica. Todo lo expresado, en la audiencia de primera instancia, fue resuelto por el juez aquo, quien negó la acción de protección entablada por encontrarla improcedente y acreditando en base a sus derechos, el recurso de apelación por parte del legitimado activo a la misma sentencia, recayendo en la presente sala.

IV. AUDIENCIA PÚBLICA. - 4.1. En la audiencia pública de primera instancia, conforme autos, compareció el accionante JOAN ESTEVAN JARAMILLO SUAREZ y por medio de su abogado patrocinador, en lo principal manifestó que: "(...) *Es el caso señor Juez que, encontrándome en el ejercicio de mis labores policiales en la Provincia del Napo, cuando realizaba actividades de vigilancia y seguimiento dentro de la investigación previa Nro. 150101821100002, por el presunto delito de secuestro extorsivo, me vi involucrado en un accidente de tránsito suscitado la noche del 21 de noviembre del 2021 en la ciudad del Tena. Razón por la cual, se inició en mi contra un proceso penal, con fecha 22 de noviembre del 2021, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el art. 385 del COIP [conducción de un vehículo en estado de embriaguez]; proceso signado con el Nro. 15281-2021-01004. Dentro de dicho proceso judicial, el señor Juez de Garantías Penales, Fernando Xavier Coloma Veloz, ratificó mi estado de inocencia por cuanto no cometí ninguna conducta que constituya delito. Ello dado que, dentro de la detención en flagrancia, yo había ingerido alcohol y me encontraba como pasajero de un vehículo; no obstante, a pesar de que no me encontraba manejando, se me realizó una prueba de alcoholemia que evidentemente dio positivo; y de forma inconstitucional e ilegal, y sin ningún tipo de elemento de convicción en mi contra se me detuvo en flagrancia como supuesto conductor del vehículo detenido. Como consecuencia de dicho acto inconstitucional e ilegal, el Juez de Garantías Penales efectivamente determinó que no existió ninguna prueba que permita corroborar un nexo causal entre la infracción tipificada y mi conducta, en vista de que yo no me encontraba*

*conduciendo el vehículo. Es decir que, a pesar de reconocer que ingerí alcohol por lealtad procesal, yo no me encontraba conduciendo, lo cual no constituye ninguna conducta penalmente relevante. No obstante, cabe volver a mencionar que fruto de los acontecimientos descritos, se me realizó un examen de alcoholemia previo, el mismo que, identificado con el número 7510,* ***arrojó un resultado de 1,76 gramos de alcohol por litro en la sangre. Como consecuencia del incidente citado, la Unidad Nacional de Investigación Antisecuestros y Extorción inició el sumario administrativo Nro. 001-2021-****UNASE-PN en mi contra; cuyo* ***auto inicial fue emitido el 21 de diciembre del 2021.*** *Dentro del expediente en cuestión, se determinó mi responsabilidad por una falta administrativa leve mediante Resolución No. 2021-001-HJFP-UNASE-PN, conforme se detallará ut infra. Por otro lado,* ***como resultado de los mismos hechos, la Dirección Nacional de Asuntos Internos de la Policía Nacional, inició en mí contra un segundo sumario administrativo signado con el Nro. 2021-050-DAI-N-SA****, cuyo auto inicial fue emitido el 23 de diciembre del 2021. El mencionado expediente, inició a partir de la denuncia que llegó al departamento mediante Memorando Nro. 2021-8948-DNASI-MM-D suscrito por el Sr. Coronel de Policía Williams Rodrigo Barrero Ramos con fecha 24 de noviembre del 2021. Es el caso, que bajo la existencia de estos dos expedientes administrativos se emitieron las respectivas resoluciones conforme detallo a continuación:* ***Resolución nro. 2021-001-HJFP-UNASE-PN, emitida el 29 de diciembre del 2021 por el Jefe de Coordinación Operacional, Mayor de Policía Ab. Héctor Javier Franco Peñafiel. La cual disponía una sanción disciplinaria de amonestación verbal en mi contra por incurrir en la falta leve tipificada en el numeral primero del artículo 119 del COESCOP [ausencia injustificada al trabajo].*** *Resolución Nro. 2022-007-IGEN-PN, emitida el 11 de febrero del 2022 por el Sr. General de Distrito Nelson Ramiro Ortega Curipallo, Inspector General de la Policía Nacional.* ***La cual disponía una sanción pecuniaria mayor, correspondiente a la imposición económica del ocho por ciento (8%) a la remuneración mensual, de conformidad con lo dispuesto en el art 45 del COESCOP;*** *por haber incurrido en la falta grave tipificada en el numeral 23 artículo 120 de la ley ibídem [consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes dentro de la institución o mientras se encuentre cumpliendo funciones en el servicio]. En vista de los antecedentes mencionados, y teniendo en consideración que la resolución administrativa iniciada de forma primera, emitida con fecha 29 de diciembre del 2021, ya había causado estado; posteriormente se me impuso de forma totalmente inconstitucional y arbitraria una segunda resolución sancionatoria mediante la Resolución nro. 2022-007-IGEN-PN. Frente a ello, interpuse debidamente el respectivo Recurso Extraordinario de Revisión ante el Ministerio de Gobierno con fecha de 11 de abril del 2022 en contra de la mencionada segunda resolución sancionatoria que por los mismos hechos se generó en mi contra. Las dos resoluciones sancionatorias fueron generadas en dos expedientes administrativos diferentes; por lo que se me sancionó dos veces por los mismos acontecimientos. El mencionado recurso fue admitido a trámite en el expediente N. R-R-22-037, y mediante Resolución Nro. 1768 con fecha 10 de junio del 2022 se negó el mismo, debido a que la autoridad consideró que se trata de tipos disciplinarios independientes que mantienen su autonomía, por lo que no es subsumible a la misma conducta. Identificación concreta del acto que vulnera derechos: Conforme lo establece la Constitución de la*

*República, el Estado es responsable la garantía normativa del debido proceso, siendo que por disposición expresa de la Norma Suprema, nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. En este sentido, la resolución N. 1768 dentro del expediente N. R-R-22-031, que conoce el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por mi persona, le otorga validez legal en materia administrativa a los dos sumarios aperturados en mi contra cuyas resoluciones No. 2021-001-HJFP-UNASE-PN y No. 2022-007-IGEN-PN respectivamente, me encuentran responsable disciplinariamente y me sancionan dos veces por los mismos hechos. De este modo, al haberme sancionado en dos sumarios administrativos independientes, los cuales mantienen su fundamentación fáctica idéntica en los hechos suscitados en la noche del 21 y la madrugada del 22 de noviembre del 2021 en la ciudad Tena - Provincia del Napo cuando me encontraba en ejercicio de las labores propias de mi profesión, solicito que: 1. Que se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, en cuanto a la garantía constitucional a la defensa, en cuanto a que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; violación del derecho constitucional del non bis in ídem; violación al derecho constitucional al debido proceso en relación con el principio de legalidad y proporcionalidad, con respecto a que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; violación a la garantía normativa de la Constitución, en tanto que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; violación al derecho constitucional a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución, la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicables por las autoridades competentes. 2.- Que se acepte la acción de protección planteada. 3.- Que como medida de restitución y reparación de los derechos constitucionales vulnerados: a) se ordene que se reconozca la concurrencia de faltas existente entre las conductas sancionadas dentro de los sumarios administrativos No. 2021-001-HJFP-UNASE-PN y No. 2022-007-IGEN-PN, mismas que originalmente dieron fruto a la vulneración objeto de la presente acción; b) se ordene que se deje sin efecto la Resolución No. 1768 emitida por Teo Balarezo Cueva el 10 de junio del 2022 dentro del Expediente No. R-R-22-037; c) se ordene que se deje sin efecto la Resolución No. 2022-007-IGEN-PN, emitida el 11 de febrero del 2022, por el Sr. General de Distrito Nelson Ramiro Ortega Curipallo, Inspector General de la Policía Nacional, en la cual disponía interponer una sanción pecuniaria mayor, correspondiente a la imposición económica del ocho por ciento (8%) a la remuneración mensual, de conformidad con lo dispuesto en el art 45 del COESCOP* (…)".

4.2. Por su parte, como consta en autos, el Abg. Josué Alberto Yépez Hurtado ofreciendo ratificación a favor del señor General de Distrito Fausto Lenin Salinas Samaniego, en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional y los demás servidores policiales accionados en la presenta causa en lo principal señaló: "(…) *Rechazo e impugno los fundamentos de hecho y derecho, enunciados por la defensa del legitimado activo. Es así que por mandato constitucional en el Art. 160 inciso 2 de nuestra Carta Magna detalla que "La Policía Nacional se rige bajo sus normas específicas para regular sus derechos y*

*obligaciones; y en su párrafo 4 señala que las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley". En el caso presente me refiero: COESCOP, Reglamento de Carrera Profesional para las y los servidores policiales; Reglamento para la aplicación del régimen disciplinario del libro I del Código Orgánico de las Entidades Seguridad Ciudadana y Orden Público. Conforme el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador nos manifiesta que todos los funcionarios públicos no estaremos exentos de las responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de nuestras funciones o por omisiones, y seremos responsables administrativa, civil y penalmente. El COESCOP contempla tres tipos de faltas administrativas, conforme a la gravedad de los hechos; estas faltas son leves, graves y muy graves. Es así que el servidor policial fue sancionado por hechos diferentes de acuerdo a la gravedad una vez que se comprobó la adecuación de su conducta, por lo que se le impuso una sanción de AMONESTACION VERBAL tipificada en el Art.119 numeral 1 de las faltas leves del COESCOP y en relación a otros hechos se le impuso una sanción pecuniaria mayor tipificada en el Art.120 numeral 23 de las faltas graves del COESCOP mediante un sumario administrativo. Es importante mencionar que la competencia sancionatoria de las faltas leves se le atribuye al superior jerárquico de la institución y que las faltas graves y muy graves serán investigadas o sustanciadas por el componente de Asuntos Internos y resuelto por la Inspectoría General de la Policía Nacional o a través de sus delegados en cada uno de las subzonas. Ahora, estas sanciones administrativas se originan como: Resultado que el 21 de noviembre de 2021 aproximadamente a las 23h50 se informa mediante parte policial No. 2021112202571635901 los servidores policiales Sgos. Carchi Quezada Guillermo y Cbop. Villalba Minda Alex mientras se encontraban realizando patrullaje preventivo sobre la Av. 15 de Noviembre, observan un vehículo que circulaba en sentido contrario tipo camioneta doble cabina de Placas PEA-7623, el mismo que no respetó la luz roja del semáforo ubicado en las calles Eloy Alfaro y 15 de Noviembre, a alta velocidad, por lo cual se procede a seguirlo pitando para que se detuviera, a lo cual hace caso omiso, procediendo a realizar una persecución a alta velocidad por toda la Av. 15 de Noviembre tratando de detener la marcha del mencionado automotor, logrando el objetivo a la altura de la Av. Francisco de Orellana, procediendo a cruzar el vehículo patrullero frente al mencionado automotor, donde se procede a intervenir a todos los ocupantes del mencionado vehículo, el mismo que era conducido por una persona de sexo masculino, al cual se le solicitó que descienda del vehículo y que se identifique, entregándonos su licencia de conducir y la matricula del mencionado vehículo, tratándose del señor de nombres JARAMILLO SUAREZ JOAN ESTEVAN con C.I. 171813250-7, de 25 años de edad, el mismo que al momento de acercarme se le percibe un aliento con similares características a licor, por lo cual se solicita la presencia de la unidad de tránsito para que nos colaborara con el mencionado procedimiento, llegando al lugar el Sr. Cbop. Díaz Marco, acompañado del Sr. Subteniente Cuchiparte Franklin mismo que se encontraba de Guardián de Turno. De igual forma se le procedió a indicar que nos acompañara hasta la Jefatura Provincial de Transito de Napo para realizarle la respectiva la prueba de alcohotest, es en ese momento se puso poco colaborador evadiendo la labor policial, manifestando ser oficial de la Policía Nacional y que le va a llamar a mi General Jaramillo, por lo cual se lo*

*interviene procediendo a colocarle las esposas entregadas en dotación, N° 313259, para evitar de esta manera que intentara agredir al personal policial que nos encontrábamos tomando el mencionado procedimiento. Acto seguido trasladarlo a realizar la mencionada prueba en donde el señor Sgop. Alex Tapuy, quien se encuentra cumpliendo las funciones de Alcohotector de turno le realiza la prueba, indicándole previamente que es una prueba libre y voluntaria a la cual el señor Sr. Jaramillo Joan, accedió en forma libre y voluntaria, dando como resultado de la prueba Nro.7510 obteniendo un resultado de 1.76 gramos por litro de sangre. Por tal motivo se le indicó que se encuentra infringiendo el articulo 385 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), (Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1.2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad). Es así que el 22 de noviembre del 2021 el accionante se encontraba al mando del personal policial que se encontraba de comisión en la ciudad del Tena, donde debía dar a conocer y reportar a las 08h00 las novedades e informar a sus superiores que el personal estaba cumpliendo con las diligencias investigativas, pero no lo hizo ya que estaba ausente de forma injustificada al trabajo. Incurriendo en una falta administrativa tipificada en el Art. 119.1 del COESCOP referente a las faltas leves, indica que constituyen faltas leves el No cumplir con los horarios de trabajo o ausentarse del puesto hasta por veinticuatro horas de forma injustificada, siempre que no afecte al servicio; por lo cual mediante Resolución No. 2021-001-HJFP-UNASE-PN de fecha 29 de diciembre del 2021 después de haberse cumplido con el debido proceso para este tipo de faltas se le notifica la sanción disciplinaria de amonestación verbal por haber adecuado su conducta en el artículo 119.1 del COESCOP. Conforme a la segunda sanción que alega el legitimado activo, corresponde a que el servidor policial al haberse encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas y que como resultado de la prueba de alcohotest marcó 1.76 gramos por litro de sangre el Departamento de Asuntos Internos procede a comunicarle el auto de inicio de sumario administrativo del 23 de diciembre de 2021 por el presunto cometimiento de una falta grave tipificada en el artículo 120.23 del COESCOP "Consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes dentro de la institución o mientras se encuentre cumpliendo funciones en el servicio; por lo que conforme a las órdenes del Cuerpo de Talento Humano efectivamente se encontraba de servicio en la ciudad del Tena, además que se encontraba en el vehículo tipo camioneta de placas PEA-7623 que de los registros detalla que pertenece al Ministerio de Gobierno Unidad Anti secuestro y extorsión UNASE. Por lo que efectivamente el servidor policial dentro del sumario fue debidamente notificado del inicio del sumario administrativo y en el cual su defensa presenta sus fundamentos y pruebas de cargo y descargo, para la realización de un proceso administrativo disciplinario y se verifica que las pruebas documentales presentadas en el sumario son las mismas que se trae a colación en esta acción de protección debiendo indicar que en una acción de protección no se encuentra dentro de esta esfera constitucional el realizar un control de legalidad. A ello debo manifestar que existe una resolución del sumario administrativo y que me refiero a la 2022-007-IGEN-PN de 11 de febrero del 2022 firmada por el señor Intendente General de Policía Nacional en la cual se impone una sanción pecuniaria mayor por haber incurrido en la falta grave tipificada en el artículo 120.23 del*

*COESCOP, luego de haber participado activamente el sumariado con su defensa técnica y conforme al análisis de los elementos fácticos, elementos probatorios que han sido presentados por el Componente de Asuntos Internos quienes son los encargados de realizar esta investigación del sumario administrativo y lo exponen al delegado de Inspectoría quien es la autoridad administrativa para resolver la situación administrativa del servidor policial, resuelve imponer la sanción ya mencionada. A esto aplica su derecho a recurrir a la cartera de estado Ministerio del Interior y que mi colega lo expondrá de mejor manera. Usted sabe señora jueza que en este tipo de garantías jurisdiccionales no puede realizar una valoración probatoria ni determinar si se revisó o no el anuncio probatorio del proceso sino verificar si existió vulneración de derechos. Se debe dejar claro que se encontraba de servicio y utilizando un vehículo de estado y peor aún con los síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas y que arrojó un resultado de 1.76 gramos por litro de sangre. Según la demanda presentada, al accionante se le apertura dos sumarios administrativos por los mismos hechos y que hay una concurrencia de faltas lo cual se aleja de la verdad, en razón que la falta leve y sancionado con una amonestación verbal es por haber estado ausente injustificadamente a su servicio el 22 de noviembre del 2021 y se debe tener en cuenta que de acuerdo al Reglamento de aplicación al libro I del COESCOP indica en su artículo 4 letra b la definición de ausencia injustificada "Para la determinación de la ausencia injustificada, no se considerará como justificativo la privación de la libertad, excepto cuando esta sea producto del cumplimiento de actos de servicio". Para este tipo de faltas conforme a la norma no se realiza un sumario administrativo por ser una falta leve y el procedimiento indica que se notifica al presunto infractor para que justifique de forma fáctica y jurídica para que su superior jerárquico resuelva conforme a las pruebas de cargo y descargo y que siguiendo el debido proceso es notificado con la sanción o absolución de la falta y en el presente caso fue sancionado y que de la falta administrativa no recurrió de la misma. El segundo hecho constituye el haber ingerido bebidas alcohólicas y por el cual efectivamente al considerarse una falta grave se da inicio al sumario administrativo, pero teniendo en referencia que no es por los mismos hechos sino por haberse encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas y tal como lo demuestra la prueba de alcohotest, (dos procedimientos diferentes, dos hechos distintos, dos faltas diferentes). Sanción que no es inconstitucional ni arbitraria ya que se encuentra establecida en el COESCOP y REGLAMENTO. El hoy accionante indica se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, en cuanto a la seguridad jurídica la sentencia No 039-14-SEP-CC establece tres parámetros: 1.-El respeto a la Constitución como norma Jerárquicamente Superior dentro del ordenamiento jurídico, 2.-La aplicación de normas previas claras y públicas, 3.-Por último, estas deben ser aplicadas por la autoridad competente. En este sentido, el mandato constitucional establecido en el inciso 2 del art 160, establece que la Policía Nacional se regirá bajo sus normas específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y concordantemente el art. 188 de la misma Norma Suprema establece que las faltas de los miembros de la Policía Nacional que sean de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento, es decir, las normas infra constitucionales elaborados para este efecto. En este sentido el COESCOP y el Reglamento de Carrera se encuentran vigentes y fueron aplicados en el Sumario*

*Administrativo. En el caso que se examina, la autoridad administrativa aplicó efectivamente estas normas previas, claras y públicas y eso se llama seguridad. Del derecho a la seguridad jurídica queda totalmente claro que se ha cumplido con lo que establece la normativa en este caso el COESCOP y demás normativa vigente, aplicando las leyes establecidas por el legislador. En cuanto a la legalidad, repito señora jueza que la Acción de Protección no está diseñada para hacer un control de legalidad, pues conocemos claramente que el exhaustivo control de legalidad lo realiza el ente jurisdiccional como es el contencioso administrativo. Derecho al debido proceso en relación al principio NON BIS IN IDEM.- Respecto a los supuestos derechos vulnerados: Al debido proceso en la garantía de que Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, de acuerdo al principio non bis in ídem, debo indicar que no fue sancionado por los mismos hechos y ya la Corte Constitucional en su Sentencia No. 1638-13-EP/19 indica que para que el principio non bis in ídem sea invocado como una garantía, es necesario que exista una resolución en la cual confluyan cuatro presupuestos sine qua non: identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo de persecución y finalmente identidad de materia. Por lo que como sancionado se encuentra el servidor policial y como competente para sancionar faltas leves la UNASE y para faltas graves y muy graves la DNAI, de ahí que se identifica que no son los mismos sujetos. Respecto al segundo presupuesto los hechos por los cuales se dio la falta leve y falta grave no son los mismos por cuanto la primera falta fue por ausentarse injustificadamente al trabajo el 22 de noviembre del 2021 y la otra falta por consumir bebidas alcohólicas mientras se encuentre cumpliendo funciones en el servicio el 21 de noviembre del 2021. El tercer presupuesto de motivo o persecución tampoco se cumple en razón que se persigue la sanción de dos faltas distintas una leve y otra grave. La identidad de materia claro que es la sanción administrativa, pero son dos faltas distintas que se sancionan de diferente forma por dos hechos distintos. Por lo expuesto queda totalmente claro que los dos procesos administrativos no tienen similitud de identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo de persecución y de identidad de materia* (…)".

4.3. Por su parte, como consta en autos, el Abg. Esteban Andrés Palomeque Andrade ofreciendo ratificación a favor del Ministerio del Interior en lo principal señaló: "(…) *Vamos a demostrar aquí que se le ha sancionado por 2 hechos distintos. 1er Hecho: El 21 de noviembre de 2021, mientras se encontraba en comisión de servicios en la provincia de Napo-Tena, el accionante se encontraba ingiriendo alcohol. Segundo hecho: El 22 de noviembre de 2021 se ausentó de su lugar de trabajo (Falta injustificada) sin que el hoy accionante haya justificado dicha ausencia conforme el artículo 278 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales. Para esclarecer si nos encontramos frente o no al non bis in ídem: El principio Non bis in ídem establece el derecho de las personas a no ser juzgadas ni castigadas dos veces por un mismo hecho. El Art. 259 nos establece: "(...) Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa (...)". Para mayor claridad el COGEP en cuanto concepto sobre los elementos que se requiere estudiar: Art. 101.- (...) identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa,*

*cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho (...)". Es decir, Identidad subjetiva: Las mismas partes, los hoy accionantes y los demandados PN. Identidad objetiva: Pretensión. Se buscó una sanción leve y la otra grave. Misma causa, razón o derecho, fuente normativa: Al ser 2 sanciones distintas tenemos 2 invocaciones normativas diferentes: núm. 23 art. 120 COESCOP, Falta grave, consumir bebidas alcohólicas, y la otra fue el Núm. 1 art. 119 COESCOP, Falta leve, ausencia injustificada al trabajo. Estas son provenientes de dos hechos distintos. El accionante se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas el día 21 de noviembre de 2021, mientras se encontraba de comisión de servicios en la provincia de Napo-Tena, para colaborar en el cumplimiento de una investigación previa, por lo cual, debía estar activo y pendiente de realizar actividades de vigilancia, seguimiento o verificaciones, lo cual no ocurrió, porque se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas mientras se encontraba en cargo o función. El accionante al encontrarse privado de su libertad el día 22 de noviembre de 2021, según el art. 385 del COIP, por presuntamente conducir en estado de embriaguez, no realizó trámite alguno a fin de justificar su ausencia ni tampoco solicitó el permiso correspondiente.- Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales.- Art. 278.- nos habla de los permisos: Permiso.- Es el acto administrativo cuya autorización está a cargo de la o el: Comandante General, Subcomandante, Inspector General, directores generales, directores nacionales, comandante de zona y subzona, jefes de dependencias policiales, jefes de distrito y unidades nacionales, mediante el cual se le autoriza a la o el servidor policial, ausentarse justificadamente por horas de su lugar de trabajo durante la jornada laboral. Es decir, eludió su ausencia, su autorización depende de la urgencia de la acción y sin perjudicar el normal desarrollo de las actividades policiales, la cual remitirá a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano para el registro correspondiente. - Es decir, eludió su responsabilidad de justificar su ausencia o a su vez de solicitar permisos con cargo a vacaciones. Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público Art. 4, letra b) Ausencia injustificada. - Es la no asistencia o no permanencia de la o el servidor policial a su lugar de trabajo sin que medie justificación. Para la determinación de la ausencia injustificada al servicio que podría adecuarse en una falta grave o muy grave de la o el servidor policial, la Unidad de Talento Humano de la Policía Nacional dará a conocer a la o el jefe de la dependencia policial en la que esté prestando servicios, sobre la ausencia injustificada mediante un informe que se remitirá al Componente de Asuntos Internos.- Para la determinación de la ausencia injustificada, no se considerará como justificativo la privación de la libertad, excepto cuando esta sea producto del cumplimiento de actos de servicio. Lo cual no sucede en el presente caso. - En cuanto a la legalidad: ERJAFE Art. 69.- habla sobre la IMPUGNACIÓN. - (...) En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. En lo CONSTITUCIONAL Derechos Reconocidos mediante LEY, en Sentencia No. 140-12-SEP-CC, dictada dentro en la causa No. 1739-10-EP, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 756 de 30 de julio de 2012, la Corte Constitucional ha señalado en concordancia con la que he mencionado: "La acción de protección no puede*

*invadir atribuciones que atañen al control de legalidad, ni se extiende para actos u omisiones que incumplen disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente". Es decir, conforme el ERJAFE art 69 la vía contencioso-administrativa. Como señaló el profesor Luis Ávila Linzan, si debió o no ser sancionado es tema de vía administrativa. Esto es objeto del artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, es decir el control de legalidad. En virtud de todo lo expuesto señora Jueza solicitamos se deseche la demanda, se archive la causa por no reunir los requisitos del art. 40 LOGJCC, esto es, falta de derecho del actor; y, por incurrir en los núm. 1 y 4, art. 42 de la misma norma antes invocada* (...)".

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE SALA. - 5.1. Del recurso de apelación.- Sobre el recurso de apelación, Guillermo Cabanellas lo define del modo siguiente: *"Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada"*[1] .Se trata de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la *"doble instancia"*, previsto en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la CRE; 24 de la LOGJCC; y, 208.1 del COFJ, cuyo conocimiento es competencia de este Tribunal de Alzada. Apelar significa recurrir al Juez o Tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior (Diccionario de la Real Academia de la Lengua 22ª edición). En el contexto jurídico el recurso de apelación genéricamente es reconocido como el derecho a impugnar, denominado también por la doctrina como doble conforme. El derecho a impugnar en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere al derecho de someter los fallos condenatorios a un tribunal superior, el numeral 5) del artículo 14 establece: "*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*". Recurso previsto en el citado instrumento internacional, que se refiere en forma específica a procesos penales, que quien es condenado por un delito tiene el derecho a recurrir a un tribunal superior.

5.2. Enfoque legal y doctrinario sobre la acción de protección. - Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que, en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra.

Al respecto, la Constitución de la República, en el artículo 88, establece: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"*. En armonía con lo anterior, tenemos el artículo 39 de la LOGJCC, que establece: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena"*. El artículo 40 ibidem, determina: *"La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"*. Finalmente, el artículo 41 del mismo cuerpo legal, señala: *"La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona"*.

En materia convencional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 8, establece: *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"*; y, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su parte pertinente, menciona: *"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que disponer de recursos adecuados dentro del Derecho Interno, significa que la función de esos recursos sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. De ahí la importancia de distinguir si un determinado asunto entra en la esfera de lo

constitucional o de lo ordinario jurisdiccional, y de ser lo primero, precisar si se está impugnando actos violatorios de derechos constitucionales, o, por el contrario, lo pretendido recae en la esfera de la inconstitucionalidad, competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional emite jurisprudencia vinculante en el sentido de que: *"Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido".* [2]

En igual sentido, en varios fallos dictados, la Corte ha reiterado que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de éstas, cuando a su criterio existen otros mecanismos judiciales para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda, dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de los mismos. En virtud de lo anotado, corresponde a este Tribunal realizar el respectivo ejercicio de motivación, que le permita emitir una sentencia ajustada a derecho. Para el efecto, dada la naturaleza de la acción, este Tribunal de Alzada centrará su análisis en la posible vulneración de derechos constitucionales, para lo cual tomará en cuenta la relación de los hechos, la pretensión de los accionantes constantes en su libelo de demanda y los argumentos expuestos por la contraparte, conforme autos, contrastándolo con la prueba actuada.

5.3. Análisis del caso. - De la lectura del libelo de la demanda, se conoce que en la noche del 21 de noviembre del 2021 y la madrugada del 22, en la ciudad del Tena, el ahora apelante y accionante ciudadano JOAN ESTEVAN JARAMILLO SUÁREZ quien es policía nacional en la Unidad Nacional de Investigación Antisecuestros y Extorción, encontrándose dentro de sus labores tuvo un accidente de tránsito, por lo que al realizarle el examen de alcoholemia arrojó un resultado de 1,76 gramos de alcohol por litro en la sangre, por lo que fue llevado ante un juzgador competente y en esa audiencia se ratificó su estado de inocencia. Ahora bien, los actos que se alegan como violatorios fueron los siguientes: después de que se le ratificó el estado de inocencia, el 21 de diciembre del 2021, se le abrió un sumario administrativo de Nro. 001-2021-UNASE-PN determinando su responsabilidad por una falta administrativa leve, el cual es ausentarse del lugar de trabajo sin justificación, dictándose la Resolución No. 2021-001-HJFP-UNASE-PN. Para posteriormente, el 23 de diciembre del 2021 se le abrió un segundo sumario administrativo signado con el Nro. 2021-050-DAI-N-SA, iniciada a partir del Memorando Nro. 2021-8948-DNASI-MM-D suscrito por el Sr. Coronel de Policía Williams Rodrigo Barrero Ramos con fecha 24 de noviembre del 2021, que dio como

resultado la Resolución Nro. 2022-007-IGEN-PN, emitida el 11 de febrero del 2022 por el Sr. General de Distrito Nelson Ramiro Ortega Curipallo, Inspector General de la Policía Nacional que le sancionaba por consumir bebidas alcohólicas mientras se encontraba cumpliendo funciones en el servicio. Por lo cual, el accionante interpone un Recurso Extraordinario de Revisión ante el Ministerio de Gobierno con fecha 11 de abril del 2022 en contra de la segunda resolución sancionatoria entablada por los mismos hechos que el primer sumario administrativo. La cual fue aceptada a trámite y mediante la Resolución Nro. 1768 se negó dicho recurso, alegando que "*se trata de tipos disciplinarios independientes que mantienen su autonomía, por lo que no es subsumible a la misma conducta*". En este sentido, se alega una vulneración del derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Solicitando que se dejen sin efecto dichas sentencias emitidas. Para dilucidar el presente caso, tenemos:

5.3.1. Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso, en garantía a que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa, el mismo está establecido en el Art. 76 literal 7 numeral I), de la Constitución de la República del Ecuador, donde nos manifiesta que: "(…) *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto (...)*". De igual manera, la Sentencia No.140-16-SEP-CC en relación al principio *Non bis in ibidem* menciona que es un principio constitucional que: "(…) *garantiza que nadie sea juzgado más de una ocasión por los mismos hechos y actos, de ahí que este aforismo latino en el contexto penal implica el no ser juzgado dos veces por la misma causa, evidenciando seguridad y certeza jurídica para el presunto infractor* (…)".

En este sentido, el sistema interamericano de protección de derechos, también consagra este principio dentro del artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual señala: "*El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*". En igual sentido el artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos manifiesta: "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y procedimiento de cada país*". Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha interpretado y analizado el principio non bis in idem. Así en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, 19971, señaló: "(...) *Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo "delito"), la Convención Americana utiliza la expresión "los mismos hechos", que es un término más amplio en beneficio de la víctima* (…)".

La Corte Constitucional del Ecuador, dentro de su jurisprudencia en el ámbito del no doble

juzgamiento ha referido lo siguiente: "(...) *centrándonos en la naturaleza del non bis in ídem y atendiendo a la disposición del texto constitucional, este principio para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: eadem personae, identidad de sujeto, eadem res, identidad de hecho, eadem causa petendi, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia* (…)".

En ese orden de ideas, el accionante, quien es miembro de la Policía Nacional, perteneciente a la Unidad Nacional de Investigación Antisecuestros y Extorción, expresa que se le vulneró el derecho al debido proceso, establecido en el Art. 76, literal 7 numeral I. En virtud de que en la Resolución Nro. 2021-001-HJFP-UNASE-PN, emitida el 29 de diciembre del 2021 por el Jefe de Coordinación Operacional, Mayor de Policía Ab. Héctor Javier Franco Peñafiel se le sancionó por los hechos ocurridos el día 21 de noviembre del 2021 en la ciudad de Tena, cuando él se encontraba dentro de una investigación previa por el presunto delito de secuestro extorsivo y se vio inmerso en un accidente de tránsito. Por lo que al realizarle los agentes de control el examen de alcoholemia se le determinó que tenía 1,76 gramos de alcohol por litro en la sangre, **siendo** aprehendido y en audiencia de flagrancia se le ratificó su estado de inocencia. Por tal razón, al ejecutoriarse la Resolución Nro. 2021-001-HJFP-UNASE-PN por una falta leve, la cual es ausentarse de su lugar de trabajo sin justificación, ya se dio a conocer los motivos por los cuales se ausentó. Sin embargo, alega que con la apertura del segundo sumario administrativo signado con el Nro. 2021-050-DAI-N-SA, cuyo auto inicial fue emitido el 23 de diciembre del 2021, se le juzgó por los mismos hechos, vulnerando su derecho al debido proceso en base al principio non bis in ídem.

En base a esto, debemos analizar si efectivamente se vulneró este derecho o si la decisión adoptada fue planteada correctamente, para eso, acudiremos al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que establece en su artículo 40 lo siguiente: "(…) *Tipos de faltas. - Las faltas administrativas disciplinarias se clasifican en: 1. Faltas leves; 2. Faltas graves; y, 3. Faltas muy graves* (…)". Siguiendo en su Art. 42 numerales 1 y 4 ibídem que establece: "(…) *Sanciones Disciplinarias. - Las sanciones aplicables a las faltas administrativas previstas en este Código, por su orden de gravedad, son: 1. Amonestación verbal; 4. Sanción pecuniaria mayor* (…)". La sanción pecuniaria mayor, por la cual se le sancionó al ahora recurrente, según el Art. 45 del mismo cuerpo legal es: "(…) *Sanción Pecuniaria Mayor. - La sanción pecuniaria mayor es la imposición económica del ocho por ciento (8%) de la remuneración mensual, por el cometimiento de una falta grave; o por la reincidencia de tres o más faltas leves en un periodo no superior a trescientos sesenta y cinco días, contados desde el cometimiento de la primera falta* (…)".

Ahora bien, a este tribunal le parece importante señalar las faltas por las cuales se le habría sancionado al accionante JOAN ESTEVAN JARAMILLO SUÁREZ. El COESCOP en su Art. 119 inciso primero literal uno establece: "(…) *Faltas leves. - Constituyen faltas leves los*

*siguientes actos o actuaciones, una vez que sean debidamente comprobadas: 1. No cumplir con los horarios de trabajo o ausentarse del puesto hasta por veinticuatro horas de forma injustificada, siempre que no afecte al servicio* (…)". El Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público Art. 4, letra b) menciona: "(…) *Ausencia injustificada. - Es la no asistencia o no permanencia de la o el servidor policial a su lugar de trabajo sin que medie justificación* (…)". Del mismo modo, el Art. 120 inciso primero numeral 23 del mismo cuerpo legal señala: "(…) *Faltas graves. - Constituyen faltas graves los siguientes actos o actuaciones, una vez que sean debidamente comprobadas: 23. Consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes dentro de la institución o mientras se encuentre cumpliendo funciones en el servicio* (…)".

Por tal razón, mediante el proceso signado con el Nro. 15281-2021-01004, se verificó que el ahora apelante JOAN ESTEVAN JARAMILLO SUAREZ fue detenido por encontrarse inmerso en un siniestro vial, donde habría ingerido alcohol, dando como resultado en el examen de alcoholemia un porcentaje de 1,76 gramos de alcohol por litro en la sangre. Como consecuencia, la primera Resolución No. 2021-001-HJFP-UNASE-PN, producto del sumario administrativo Nro. 001-2021-UNASE-PN fue entablado en legal y debida forma, puesto que se ausentó del lugar de trabajo EL DIA LUNES 22 DE DICIEMBRE DEL 2021 DESDE LAS 8.00, HASTA LAS 15:20 *sin justificación acreditándole una amonestación verbal, conforme consta a fojas 15 a 22 del primer cuerpo de la presente acción de protección 17204202203586, por lo que se evidencia que la ausencia al trabajo del servidor policial apelante señor Jaramillo Suarez Joan Estevan, ES OTRO DÍA DIFERENTE AL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2021 donde los agentes policiales Sgs. Guillermo Gonzalo Carchi Quezada, y Cbs. Alex Arturo Villalba Minda, indican que el accionante se encontraba con aliento a similares característica a licor, por lo cual* en base a la Resolución Nro. 2022-007-IGEN-PN, emitida el 11 de febrero del 2022 por el Sr. General de Distrito Nelson Ramiro Ortega Curipallo, Inspector General de la Policía Nacional se le planteo debido a que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas estando en servicio, por lo que al legitimado activo no se le sancionó por el mismo hecho. La primera resolución se le sancionó por haberse ausentado de su lugar de trabajo injustificadamente y la segunda resolución se le efectuó por haber ingerido bebidas alcohólicas mientras se encontraba en comisión de servicios en la provincia de Napo, específicamente en la ciudad de Tena. En consecuencia, la Resolución Nro. 1768 con fecha 10 de junio del 2022, mediante la cual se negó el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto ante el Ministerio de Gobierno con fecha de 11 de abril del 2022 en contra de la mencionada segunda resolución sancionatoria, está correctamente motivada, puesto que son dos tipos disciplinarios diferentes, recalcando que la primera resolución se dictó por ausentarse injustificadamente del lugar de trabajo y la segunda resolución por consumir bebidas alcohólicas mientras se encontraba en comisión de servicios, el accionante. Por toda la fundamentación expuesta, este tribunal, no determina una vulneración a este derecho constitucional del doble juzgamiento por la misma falta ya que como quedó establecido conforme a las normas internas existen varias infracciones cometidas por el

mencionado servidor policial, en días diferentes, que no afectan a la esfera constitucional, pues goza de legitimidad infraconstitucional, las sanciones, como quedo analizado en líneas anteriores, diferente hubiera sido si al aplicar las sanciones hubiera concurrencia de Sanciones por el mismo hecho, donde se afecta al Principio "non bis in ídem", cuyo principio constitucional dispone que: "No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento, puesto que por mandato constitucional, nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento, o que la falta, califique como más de una infracción, se debería haber aplicado la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, que no es el caso, puesto que son dos tipos disciplinarios diferentes, impuestos por días y hechos diferentes, recalcando que la primera resolución se dictó por ausentarse injustificadamente del lugar de trabajo y la segunda resolución por consumir bebidas alcohólicas mientras se encontraba en comisión de servicios. Recordar al respecto que el principio non bis in ídem tiene como finalidad que no se sancione doblemente al mismo sujeto, por los mismos hechos, es así que la prohibición está dirigida a proteger al sujeto sancionado por aquellos comportamientos, contrarios al ordenamiento jurídico, para los que las leyes prevén algún tipo de sanción no privativa de libertad. El principio de non bis ídem, prohíbe vulneración a sus derechos constitucionales y legales de doble sanción y exige el respeto a la legalidad y la proporcionalidad de la pena, que en el presente proceso no se ha visto vulnerado conforme quedó señalado ut supra.

5.3.2. Respecto al derecho a la seguridad jurídica. – Es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica; el cual está contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República, de la siguiente manera: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 067-14-SEP-CC nos menciona que Derecho a la seguridad jurídica: "(...) *Es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano* (...)".

El tratadista Carlos Colautti, citado por el doctor José García Falconí, en su artículo titulado

"La seguridad jurídica", en Revista Judicial, señala: *"La seguridad jurídica existe en proporción directa y en relación inmediata y esencial al desarrollo de la responsabilidad del Estado, de gobernantes y funcionarios frente a sus quehaceres, al tiempo de ejercer el poder político y el poder jurídico en cualquiera de sus formas; esto es, puede medirse la seguridad jurídica de una sociedad con la descripción del ámbito de responsabilidad del Estado, de sus gobernantes y de sus funcionarios, frente a las consecuencias de sus quehaceres. De lo que se desprende que en aquella sociedad donde exista responsabilidad real de dirigentes políticos y de funcionarios por las actividades desarrolladas u omitidas, pero debidas, que se produzcan en la conducción del Estado, en esa misma proporción, en esa comunidad, habrá o no habrá seguridad jurídica"*; así concluye el autor citado, que a mayor responsabilidad del Estado, mayor seguridad jurídica, más aún que sin responsabilidad del Estado y de sus gobernantes y administradores no puede haber seguridad jurídica. Recordemos que el derecho a la seguridad jurídica está íntimamente relacionada al debido proceso, puesto que, si se cumple con el debido proceso, se está garantizando la seguridad jurídica.

En el presente caso, el legitimado activo alega que la entidad accionada le vulneró este derecho debido a que no se cumplió con norma expresa, al ser sancionado en dos sumarios administrativos por la misma infracción, vulnerando el principio del non bis in ídem. Sin embargo, como se analizó ut supra, el sumario administrativo No. 2021-001- HJFP-UNASE-PN se inició porque el accionante se ausentó del lugar de trabajo de manera injustificada, derivando su conducta a una falta leve; mientras que el segundo sumario administrativo No. 2022-007-IGEN-PN, se inició porque el mismo accionante habría consumido bebidas alcohólicas encontrándose en servicio, adecuando su conducta a una falta grave. Por tal razón ambos procedimientos se abrieron por faltas distintas y en tal virtud, la Resolución No. 1768 emitida por Teo Balarezo Cueva el 10 de junio del 2022 dentro del Expediente No. R-R-22-037, donde niega el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto ante el Ministerio de Gobierno, está correctamente planteada. Por lo que el actuar de la entidad accionada fue en base a normas claras y previas, sin provocar una vulneración al derecho de la seguridad jurídica.

Ahora bien, para determinar si la sentencia venida en grado está correctamente motivada, es fundamental entender que motivar no necesariamente conlleva abundar en el texto, sino que el acto debe contener los elementos necesarios para tal fin, ajustándose a la estructura mínima que señala la Corte Constitucional, siendo su criterio rector el siguiente: *"[...] una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: [...] Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en 'la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas'. O, en términos de la jurisprudencia de*

*esta Corte, '[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas', sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso [...]"* [3]. En este sentido, relacionando la definición expuesta con el caso en análisis, puede afirmarse que, la sentencia ha sido impugnada, por la inconformidad del accionante con la decisión adoptada por el Juez A quo y sus consideraciones, las cuales han sido analizadas ampliamente en esta resolución, en la que se ha aclarado que los legitimados pasivos actuaron conforme a las leyes antes invocadas, las cuales controlan y disciplinan el comportamiento de los agentes policiales. Lo que llevó a una sentencia en primer nivel correctamente fundamentada, al determinarse la no vulneración de los derechos constitucionales y, por ende, la improcedencia del recurso.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es clara en establecer dentro de los parámetros de procedibilidad de la acción el no contar con otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, mecanismo que es aplicable al presente caso, al haberse verificado la falta de vulneración constitucional alegada; por otro lado, la acción de protección se articula como procedimiento establecido con un fin específico: la protección de los derechos reconocidos en la Constitución; entonces, la utilización de este procedimiento solo es factible cuando se produce una lesión de derechos constitucionales, que no se observa o evidencia en el presente caso y hace que la acción de protección resulte improcedente al tenor de lo previsto en el artículo 42 numeral primero de la LOGJCC, que expresa que una acción es improcedente cuando de los hechos no se desprende una violación de derechos constitucionales, lo que en el presente caso se concluyó. Consiguientemente, este tribunal no observa una vulneración de estos derechos, por lo que la pretensión del ahora apelante deviene en improcedente.

VI. DECISIÓN. - Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Ad-quem, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por el señor JOAN ESTEVAN JARAMILLO SUAREZ y consecuentemente RATIFICA la sentencia venida en grado. De conformidad con lo previsto en los artículos 86 numeral 5 de la CRE y 25 de la LOGJCC, remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines de ley. En estricta observancia de los principios de celeridad y debida diligencia en los procesos de administración de justicia consagrados en los artículos 169 y 172 numeral 2 de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. NOTÍFIQUESE. -

**BRAVO PARDO MONICA**

**JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA(PONENTE)**

**JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL**

**JUEZ**

**NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por [illegible]
C=EC
L=QUITO
CI 0409528221

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MIGUEL ANGEL NARVAEZ CARVAJAL
C=EC
L=QUITO
CI 1707713580

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por JOSE MIGUEL JIMENEZ ALVAREZ
C=EC
L=QUITO
CI 0400698221

FUNCIÓN JUDICIAL

398233299-DFTO

En Quito, viernes diez de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO-PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO-PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.2055, en el casillero electrónico No.1709168973 correo electrónico asrandrade@yahoo.com-. del Dr./Ab. ANDRADE JARAMILLO EDUARDO ALBERTO; FAUSTO SALINAS SAMANIEGO EN CALIDAD DE COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL en el casillero No.3948, en el casillero electrónico No.0605674894 correo electrónico josueyh@gmail.com. del Dr./Ab. JOSUE ALBERTO YÉPEZ HURTADO; FAUSTO SALINAS SAMANIEGO EN CALIDAD DE COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL en el casillero No.3948, en el casillero electrónico No.1716290703 correo electrónico hiperjlcmd@yahoo.com, ddi_polinal@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSE LUIS GALARZA VASQUEZ; FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ- MINISTRO DE GOBIERNO en el correo electrónico tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, jorge.carrion@ministeriodegobierno.gob.ec, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec. ING. JUAN ZAPATA SILVA EN CALIDAD DE MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero No.4200, en el casillero electrónico No.1717709479 correo electrónico seguraabogados@andinanet.net, esteban.palomeque@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./Ab. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ; JARAMILLO SUAREZ JOAN ESTEVAN en el casillero electrónico No.0921013165 correo electrónico guillermoalvaradoa@gmail.com. del Dr./Ab. GUILLERMO ANDRES ALVARADO ALVAREZ; JARAMILLO SUAREZ JOAN ESTEVAN en el casillero electrónico No.0923939037 correo electrónico cesaradriangarciag@gmail.com. del Dr./Ab. CÉSAR ADRIÁN GARCÍA GALVÁN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.ec. TEO BALAREZO CUEVA, EN CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL JURIDICO DELEGADO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO en el correo electrónico stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec, jorge.carrion@ministeriodegobierno.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec. Certifico:

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por GERMANIA ELISA TAPIA LASCANO
C=EC
L=QUITO
CI 1710877273

FUNCIÓN JUDICIAL

198233724-DFE

Juicio No. 17204-2022-03586

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 10 de marzo del 2023, a las 09h17.

RAZÓN.- Siento por tal que, se privilegia el uso de medios telemáticos, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia, la SENTENCIA que antecede, se notifica en esta fecha únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos que anteceden; por lo que, con fundamento en el artículo 575 numeral 4 literales a) y b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 86 numeral 2 literal d) de la Constitución, la notificación se la realiza a través de los medios informáticos.- Certifico.

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por GERMANIA ELISA TAPIA LASCANO
C=EC
L=QUITO
CI 1710877273

FUNCIÓN JUDICIAL

-36 Treinta y seis

T98234367-DTR

Juicio No. 17204-2022-03586

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 10 de marzo del 2023, a las 09h21.

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha se dejó copia del SENTENCIA que antecede, cuya impresión se hace a partir del formato PDF constante en el sistema SATJE que ha sido firmada de manera electrónica por los señores Jueces miembros del Tribunal y por la suscrita Secretaria que certifica, para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene esta Sala. Certifico.

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por GERMANIA ELISA TAPIA LASCANO
C=EC
L=QUITO
CI 1710877273

-37- Veinte y siete

FUNCIÓN JUDICIAL

199054217-DFE

Juicio No. 17204-2022-03586

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 21 de marzo del 2023, a las 14h07.

**RAZON.- Siento por tal que la sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Quito, 21 de marzo del 2023. Certifico.-**

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por GERMANIA ELISA TAPIA LASCANO
C=EC
L=QUITO
CI 1710877273

FUNCIÓN JUDICIAL

199064320-DFE

Juicio No. 17204-2022-03586

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 21 de marzo del 2023, a las 14h58.

**RAZON.-** Siento por tal que el contenido de las catorce (14) fojas útiles que anteceden, son iguales a sus originales que corresponden a las actuaciones de la Sala Penal, tomadas del juicio No. 17204-2022-03586, seguido en contra de: 1. FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ en su calidad de MINISTRO DE GOBIERNO, 2. TEO BALAREZO CUEVA, en su calidad de COORDINADOR GENERAL JURIDICO DELEGADO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, 3.- ING. JUAN ZAPATA SILVA en su calidad de MINISTRO DEL INTERIOR, 4. FAUSTO SALINAS SAMANIEGO en su calidad de COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, 5. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en su calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; por Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales (Acción de Protección), a las que me remitiré en caso de ser necesario.- CERTIFICO.- Quito, 21 de marzo del 2023.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA - SALA ÚNICA PENAL - CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA - SECRETARÍA - Quito - Ecuador

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por GERMANIA ELISA TAPIA LASCANO
C=EC
L=QUITO
CI 1710877273

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA